

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

Sentencia 1374/2015, de 22 de junio de 2015

Sala de lo Social

Rec. n.º 1306/2015

SUMARIO:

Impugnación del proceso electoral a través del procedimiento arbitral. Cómputo del plazo. Las oficinas públicas provinciales están adscritas a las Direcciones Provinciales de Trabajo y se rigen por la Ley 30/1992, por lo que el plazo para impugnar las decisiones adoptadas por la mesa electoral es administrativo y no procesal. Esto supone que dicho plazo se refiere a días hábiles, lo que comprende los sábados. Por esta razón, cuando la Oficina Pública provincial esté cerrada el sábado, la presentación de escritos dirigida a la misma se puede realizar en los registros de otros órganos administrativos que estén abiertos el referido día, así como en las oficinas de correos que también abren los sábados.

PRECEPTOS:

RD 1844/1994 (Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa), art. 38.

RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 76.5.

Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), art. 48.1.

PONENTE:

Doña Teresa Pilar Blanco Pertegaz.

Magistrados:

Don FRANCISCO JOSE PEREZ NAVARRO

Doña MARIA MONTES CEBRIAN

Doña TERESA PILAR BLANCO PERTEGAZ

1 Recurso Suplicación 1306/2015

RECURSO SUPPLICACION - 001306/2015

Ilmo/a. Sr/a. Presidente D/Dª. Francisco José Pérez Navarro

Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. María Montés Cebrian

Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. Teresa Pilar Blanco Pertegaz

En Valencia, a veintidós de junio de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as citados/as al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA N.º 1374/2015

En el RECURSO SUPPLICACION - 001306/2015, interpuesto contra la sentencia de fecha 18 de febrero de 2015, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 17 DE VALENCIA, en los autos 001254/2014, seguidos sobre IMPUGNACIÓN LAUDO-MATERIA ELECTORAL, a instancia de FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS UGT, contra ORGANISMO AUTONOMO MUNICIPAL PARQUES Y JARDINES SINGULARES asistido por el letrado D. Daniel Mico Bonora y representado por el procurador D. Juan Salavert Escalera, STAS INTERSINDICAL VALENCIANA, CCOO y CGT, y en los que es recurrente FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS UGT, habiendo actuado como Ponente la Ilma. Sra. Dª . Teresa Pilar Blanco Pertegaz.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: Con desestimación de la demanda formulada por FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS U.G.T. contra ORGANISMO AUTÓNOMO MUNICIPAL PARQUES Y JARDINES SINGULARES, STAS INTERSINDICAL VALENCIANA, C.C.O.O. y C.G.T., debo absolver y absuelvo a los demandados de las pretensiones formuladas de contrario, confirmando el laudo arbitral de 14 de febrero de 2014.

Segundo.

Que en la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: 1- El 19 de septiembre de 2013 se presentó en la Oficina Pública de Registro de Elecciones Sindicales preaviso de elecciones a representantes de los trabajadores (comité de empresa) en el Organismo Autónomo Municipal Parques y Jardines Singulares, siendo promotor de las elecciones U.G.T. y fijando el 22 de octubre de 2013 como fecha de inicio del proceso electoral. 2- El 22 de octubre de 2013 se constituyó la Mesa Electoral y se fijó el calendario electoral, estableciéndose que el plazo de presentación de las candidaturas finalizaba el 8 de noviembre de 2013 a las 14:00 horas. 3- El día 8 de noviembre de 2013 la trabajadora D^a . Delfina presenta su renuncia a ser la Secretaria suplente de la Mesa Electoral del colegio de Técnicos por ser candidata en una de las listas. 4- El 8 de noviembre de 2013 a las 14:05 horas se le entregan al Presidente de la Mesa documentos entre los que se incluyen candidaturas originales del sindicato CCOO para el Colegio de Especialistas y no cualificados; y la del sindicato STAS-IV de Técnicos y administrativos; así como el documento de renuncia antes citado. 5- El 13 de noviembre de 2013 se presentó reclamación previa por U.G.T. ante la Mesa Electoral solicitando no proclamar la candidatura del Sindicato Intersindical Valenciana STA por ser presentada fuera de plazo. Mediante decisión de la Mesa de 14 de noviembre siguiente se declaró válida la candidatura presentada por STAS Intersindical Valenciana y se proclamaron definitivas las candidaturas presentadas. 6- El 19 de noviembre de 2013 se presentó por U.G.T. escrito de impugnación electoral ante la Oficina Pública contra la decisión de la Mesa electoral de proclamar la candidatura del sindicato STAS-IV, impugnación que se registró con el n.º I-102/13. 7- Tramitada la impugnación electoral, y citadas las partes a comparecencia para el día 14 de febrero de 2014, se dictó laudo de igual fecha 14 de febrero de 2014, que obra en autos y se da por reproducido a efectos probatorios, que desestimó la impugnación presentada por el sindicato UGT y declaró la validez del proceso electoral celebrado en el ORGANISMO AUTÓNOMO MUNICIPAL PARQUES Y JARDINES SINGULARES. Frente a dicho auto se presentó demanda el 27 de noviembre de 2014 en el Decanato de los Juzgados de Valencia, que fue turnada a este Juzgado.

Tercero.

Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS UGT. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Los dos motivos en que se articula el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de la parte actora contra la sentencia de instancia se introducen por el cauce del apartado c del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), pese a que cuando se dicta la meritada sentencia ya estaba en vigor la Ley de la Jurisdicción Social (LJS) por lo que se debieron fundamentar en la nueva norma procesal, según se desprende de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la LJS, si bien dicho error no impide entrar a examinar el recurso al ser iguales el contenido del art. 191 c de la LPL y del art. 193 c de la LJS, por lo que bastará entender hechas las referencias al primero de los preceptos como efectuadas al segundo, sin causar con ello indefensión alguna a la contraparte.

Los indicados motivos se dirigen al examen del derecho aplicado en la sentencia del juzgado y serán resueltos conjuntamente dada la íntima conexión entre los mismos ya que en ambos se combate la consideración como días hábiles de los sábados a los efectos del plazo para presentar el escrito de impugnación del proceso electoral.

En dichos motivos se denuncia la violación por aplicación errónea de los artículos 67.2 y 63 LJS, así como la violación por inaplicación del art. 19 del Decreto 68/2012 de 4 de mayo del Consell por el que se modifica el Decreto 175/2006, por el que se regulan las condiciones de trabajo del personal al servicio de la administración del Consell, en el que se fijan los horarios y los días de apertura de los registros de la Generalidad Valenciana.

Razona la defensa del recurrente que el n.º 2 del art. 67 LJS aplicable a los trámites preprocesales y obligatorios, como es la impugnación del proceso electoral a través del procedimiento arbitral, excluye los sábados, los domingos y festivos, siguientes a aquel en que se adoptó el acuerdo, estando incardinado el referido precepto en el Título V del Libro I que trata "De la evitación del proceso" y siendo el capítulo I de dicho Título aun más expresivo al denominarse: "De la conciliación o mediación previas y de los laudos arbitrales."

Afirma el recurrente que el art. 38 del Reglamento de Elecciones a Órganos de representación de los trabajadores en la empresa no puede primar sobre la Ley Rituaria, haciendo hincapié en que el Reglamento es del año 1994 cuando aún regía la LPL y la LJS es la que estaba vigente en la fecha de autos, siendo además contradictorio que se considere el sábado como día hábil cuando la Oficina Pública al igual que todos los registros administrativos de la G.V. están cerrados los sábados, por lo que en dicho día no es posible la presentación ante la referida Oficina como exige el Reglamento, por lo que debió de considerarse el sábado como día inhábil, lo que se ve confirmado con los horarios de apertura de los registros de la Generalidad Valenciana que reseña a continuación y en los que se excluye el sábado, añadiendo que al limitarse el horario de apertura de los viernes hasta las 14 horas, debe entenderse prorrogado el plazo a las 15 horas del día siguiente, de lo que concluye que el escrito de impugnación electoral debió entenderse presentado dentro de plazo.

La censura jurídica expuesta no puede prosperar en primer lugar porque ni el art. 67.2 ni el art. 63, ambos de la LJS, son de aplicación en el presente caso ya que versan respectivamente sobre la caducidad de la impugnación del acuerdo de conciliación o de mediación y sobre la conciliación o mediación previas al proceso, mientras que el presente proceso versa sobre la impugnación de una decisión de la mesa electoral y, por consiguiente, no guarda relación alguna con los mencionados preceptos.

Por otra parte el procedimiento arbitral no solo aparece regulado en el RD 1844/94, de 9 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, sino que también se regula en el art. 76 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el n.º 5 de dicho precepto, en lo que ahora interesa, se dice que "El procedimiento arbitral se iniciará mediante escrito dirigido a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral a quien promovió las elecciones y, en su caso, a quienes hayan presentado candidatos a las elecciones objeto de impugnación. Este escrito, en el que figurarán los hechos que se tratan de impugnar, deberá presentarse en un plazo de tres días hábiles, contados desde el siguiente a aquel en que se hubieran producido los hechos o resuelto la reclamación por la mesa;..." Luego es claro que el plazo para la presentación del escrito de impugnación electoral es de tres días hábiles por establecerlo así tanto el art. 38 del RD 1844/94 como el art. 76.5 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. A su vez y conforme se desprende de lo establecido en el art. 48.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común "Siempre que por Ley o normativa comunitaria europea no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos". Es decir que en el plazo de los tres días hábiles se ha de incluir el sábado, tal y como ha apreciado la sentencia de instancia al confirmar el laudo arbitral.

A la conclusión expuesta no obsta que el horario de trabajo del personal al servicio de la Administración del Consell de la Generalitat Valenciana no comprenda los sábados puesto que, como señala la razonada sentencia de instancia, las Oficinas públicas provinciales están adscritas a las Direcciones Provinciales de Trabajo y se rigen por la Ley 30/1992 que en su art. 38.4 prevé que " Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse:

- a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.
- b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.
- c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes."

De modo que aun cuando la Oficina Pública provincial esté cerrada el sábado, la presentación de escritos dirigida a la misma se puede realizar en los registros de otros órganos administrativos que estén abiertos el referido día, así como en las oficinas de correos que también abren los sábados.

En definitiva al ser el sábado un día hábil a los efectos de presentar el escrito de impugnación electoral, se ha de considerar extemporánea la presentación que efectuó el Sindicato actor el día 19 de noviembre de 2013 ante la Oficina Pública contra la decisión de la Mesa electoral de 14 de noviembre de 2013 que declaró válida la candidatura presentada por STAS Intersindical Valenciana y proclamó definitivas las candidaturas presentadas.

Segundo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 235.1 LJS, en relación con el artículo 2.d) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, no procede la imposición de costas al gozar la recurrente del beneficio de justicia gratuita.

FALLO

Destimamos el recurso de suplicación interpuesto en nombre de la Federación de Servicios Públicos U.G.T., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º Diecisiete de los de Valencia y su provincia, de fecha 18 de febrero de 2014, en virtud de demanda presentada a su instancia contra el Organismo Autónomo Municipal Parques y Jardines Singulares, STAS Intersindical Valenciana, C.C.O.O. y C.G.T. y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida.

Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, advirtiendo que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600' .º.º euros en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Santander, cuenta 4545 0000 35 1306 15. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave 66 en lugar de la clave 35. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN - En el día de hoy ha sido leída la anterior sentencia por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente en audiencia pública, de lo que yo, el /a Secretario/a judicial, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.